



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 43-2020/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Extradición activa

Sumilla. Procede la extradición activa entre la República del Perú y la República Argentina en base al Tratado suscrito entre ambas partes y al cumplimiento cabal de los requisitos exigidos en dicho tratado y en la norma procesal penal.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veinte

VISTOS; con los documentos anexados, en audiencia pública; la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana MARINA TORRES GUEVARA formulada por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades de la República Argentina.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que mediante solicitud de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de fojas una, de seis de febrero de dos mil veinte, se requirió la extradición de MARINA TORRES GUEVARA [Ficha de Identificación RENIEC de fojas ciento treinta y siete], procesada por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 296, concordante con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal, según la Ley 26223, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres) en agravio del Estado, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Argentina suscrito en Buenos Aires el once de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas setenta y siete, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que se acompaña a la solicitud de extradición, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, como a las once horas, el personal policial de la DIVANDRO realizó una labor de observación a la sentenciada Edith Villanueva Sajami, quien se trasladó a la cuadra cinco de la avenida Zarumilla en San Martín de Porres, donde se entrevistó con el sentenciado Leonardo Ahumada Reyes. En este contexto, ambos sentenciados fueron intervenidos por la policía y, como consecuencia del registro personal, entre sus pertenencias les encontraron bolsitas que contenían clorhidrato de cocaína en ocho y cuatro punto noventa gramos.

∞ Asimismo, el personal policial se constituyó al inmueble de Edith Villanueva Sajami, ubicado en la calle Nicanor Asín número ciento diecinueve, Condevilla, San Martín de Porres, donde se intervino a la reclamada TORRES GUEVARA conjuntamente con otras personas y se encontró en un dormitorio del predio alcaloide de clorhidrato de cocaína con un peso neto de quinientos treinta gramos, así como insumos químicos de ácido clorhídrico en la cantidad de ciento noventa y dos punto seiscientos kilogramos.

TERCERO. Que, conforme se advierte de los autos acompañados a la solicitud de extradición, luego de la investigación correspondiente, se emitió la acusación de fojas setenta y siete, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, contra la reclamada TORRES GUEVARA por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 296 concordante con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal, según la Ley 26223, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres) en agravio del Estado. Asimismo, en la audiencia del juicio oral se expidió el auto de fojas noventa y siete, de once de junio de dos mil uno, que declaró reo contumaz a la reclamada TORRES GUEVARA.

CUARTO. Que el Jefe de la Interpol Lima, mediante oficio número mil ciento ochenta y tres - dos mil veinte – SUBCOMGEN PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL – LIMA – DEPINPRO – dos de fojas ciento dieciséis, de veintinueve de enero de dos mil veinte, remitió al jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación copia del Mensaje número EX – treinta y dos/dos mil catorce/DIFFYE/OS/ACA, de veintisiete de enero de dos mil veinte procedente de Buenos Aires, de veintisiete de enero de dos mil veinte, en el que informó sobre la detención de la reclamada en Argentina, en dicha fecha, por lo que mediante resolución de fojas una, de seis de febrero de dos mil veinte, se planteó la presente solicitud de extradición.

QUINTO. Que cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, formulado el requerimiento del señor fiscal supremo titular en lo penal, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, la reclamada MARINA TORRES GUEVARA, de nacionalidad peruana, se encuentra acusada en el país por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 296 concordante con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal, según la Ley 26223, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres) en agravio del Estado.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Argentina se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Argentina suscrito en Buenos Aires el once de junio de dos mil cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 296 concordante con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal, cuya pena prevista es no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad) es un delito común previsto en la legislación nacional y argentina (artículo 5, literal “c”, de la Ley número 23.737, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, cuya pena prevista es de cuatro a quince años de reclusión o prisión).
En buena cuenta, ambas legislaciones dicho delito tiene en una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año. Se atribuye a la reclamada la calidad de autora del citado hecho delictivo.
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
3. La reclamada es de nacionalidad peruana, como consta en la ficha de identificación RENIEC de fojas ciento treinta y siete.
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en la Argentina. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se advierte que se acompañan, en copias certificadas, a la solicitud de extradición: **1.** Ficha RENIEC de la reclamada TORRES GUEVARA, a fojas ciento treinta y siete que acredita su identidad y el Mensaje número EX – treinta y dos/dos mil catorce/DIFFYE/OS/ACA, procedente de Buenos Aires, de veintisiete de enero de dos mil veinte, en el que se informó sobre la detención de la reclamada en Argentina, lo que acredita su paradero (artículo VI, numeral 2, literal “a”, del Tratado). **2.** Acusación fiscal de fojas setenta y siete, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que precisa los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica y una breve descripción de las etapas procesales cumplidas (artículo VI, numeral 2, literal “b”, del Tratado). **3.** Textos de las disposiciones legales que tipifican el delito por el cual se solicitó la extradición y sus penas correspondientes, de fojas ciento treinta y cuatro –legislación nacional–, y ciento treinta y seis –legislación argentina– (artículo VI, numeral 2, literal “c”, del Tratado). **4.** Auto de fojas noventa y siete, expedido en audiencia de juicio oral, de once de junio de dos mil uno, que declaró reo contumaz a la reclamada TORRES GUEVARA (artículo VI, numeral 2, literal “e”, concordante con el numeral 3, literal “a”, del Tratado). **5.** Auto de apertura de instrucción contra la reclamada TORRES GUEVARA y otros de fojas sesenta y siete, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (artículo VI, numeral 2, literal “e”, concordante con el numeral 3, literal “b”, del Tratado).

CUARTO. Que si bien el Tratado suscrito entre la República del Perú y la República Argentina no exige que se adjunten elementos de convicción a la solicitud de extradición, se anexó, en copias certificadas, al presente lo siguiente:

1. Declaración preliminar de la reclamada TORRES GUEVARA, con fiscal, de fojas setenta y tres, en la que si bien negó los cargos, admitió conocer a la sentenciada Edith Villanueva Sajami y haber estado inmersa anteriormente en delitos similares.
2. Sentencia, de fojas ochenta y tres, de uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que condenó a Edith Villanueva Sajami, María Angélica Ampudio Chávez y a Adolfo Leonardo Ahumada Reyes por el delito de tráfico ilícito de drogas (por los mismos hechos materia de imputación a la reclamada). Esta sentencia absolvió a la reclamada TORRES GUEVARA.
3. Ejecutoria Suprema número mil novecientos cuarenta y dos – noventa y ocho – Lima de fojas noventa, de veintitrés de junio de dos mil, confirmó la sentencia mencionada en el párrafo precedente y la anuló respecto de la absolución de la reclamada TORRES GUEVARA y dispuso que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana MARINA TORRES GUEVARA formulada por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades de la República Argentina, por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 296 concordante con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal, según la Ley 26223, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres).

II. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Intervinieron los señores Castañeda Espinoza y Guerrero López por licencia del señor Figueroa Navarro y por impedimento del señor Sequeiros Vargas, respectivamente. **Hágase saber.**

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/abp